

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES
SERVICIO AL CIUDADANO
RECIBIDO

10 MAY 2023

N° Exp: 0031153-2023
N° Doc:
Anejo:
N° Folios: Hora: 15:50PM
Martha Hayba-Gonzales Firma:

1
uno

Escrito N° 1
**TACHA CONTRA LA INSCRIPCIÓN DEL PARTIDO
POLÍTICO PERÚ PRIMERO**

**AL DIRECTOR DEL REGISTRO DE
ORGANIZACIONES POLÍTICAS DEL JURADO
NACIONAL DE ELECCIONES:**

HUMBERTO MARTÍN ORTIZ PAJUELO, con DNI 09301034, **WILBER MEDINA BÁRCENA**, con DNI 07624005, Ismael Benavides Ferreyros, con DNI 08245844, Roque Benavides Ganoza, con DNI 07773731, Jorge del Castillo Gálvez, con DNI 06656534, Hugo Guerra Arteaga, con DNI 07710361, Ernesto Álvarez Miranda, con DNI 08246528, Erasmo Reyna Alcántara, con DNI 990418181, Juan Villarán Escardó, con DNI 08225161, Eduardo Ponce Vivanco con DNI 10551799, Alfonso Baella Herrera, con DNI 09179806, José Luis Silva Martinot, con DNI 08770302, Luis Miguel Hoefken Raffo, con DNI 08255293, José Luis Delgado Nuñez del Arco, con DNI 07210262, Ricardo Alberto José Patrón Alcázar, con DNI 09672589, María del Roció Zamora León, con DNI 06407875, Rafael Santos Normand, con DNI 08274605, Fernando Pazos Arnaez, con DNI 07998836, Giovanna Figari de la Flor, con DNI 09751709, Javier Bravo Villarán, con DNI 40393080, Kary Griswold Tweddle, con DNI 08243512, Ana María Marimon Pizarro, con DNI 08782908, Jorge Gómez Morante, con DNI 42293965, César Suárez Ribaudó, con DNI 09339337, Alfonso Baella Matto, con DNI 73671467, José Pardo Mesones, con DNI 08235341, Francisco Calisto Giampietri, con DNI 43285320, Diego de la Torre de la Piedra, con DNI 07192009, Hugo Nieto Suárez, con DNI 09153363, Carlos Gálvez Pinillos, con DNI 06628042, Marco Camacho Olavarria, con DNI 09388575, Carlos Enrique Añaños Jeri, con DNI 06026391, Carlos Alberto Tello Aliaga, con DNI 09387902, Luis Chávarri Porrás, con DNI 43353341, Miguel Claux Koechlin, con DNI 09157331, Guillermo Peralta

WILBER MEDINA BÁRCENA
ABOGADO
Reg. CAL. 22979

3
Tres

b. Mediante **Resolución Legislativa del Congreso N° 016-2021-2022-CR**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2022, fue inhabilitado por cinco años para el ejercicio de la función pública.

Queda claro, entonces, que Martín Alberto Vizcarra Cornejo se encuentra inhabilitado hasta abril de 2031, por cuanto ni Resolución Legislativa del Congreso N° 020-2020-2021-CR, ni la Resolución Legislativa del Congreso N° 016-2021-2022-CR han sido declaradas nulas por el órgano jurisdiccional; en tal virtud, poseen fuerza vinculante para todos los operadores jurídicos, sean públicos o privados, categoría que comprende al Jurado Nacional de Elecciones y los organismos del sistema electoral.

2.1.2. **Publicación de la solicitud de inscripción del partido contra el cual se dirige la tacha**

El 5 de mayo de 2023, en el diario oficial *El Peruano*, fue publicada la síntesis de la solicitud de inscripción del Partido Político Perú Primero. Al darle lectura advertimos que **Martín Alberto Vizcarra Cornejo aparece como su fundador y presidente de su Comité Ejecutivo Nacional.**

2.2. **El Derecho**

2.2.1. **La tacha contra la solicitud de inscripción de un partido político en la Ley de Organizaciones Políticas**

La tacha contra la solicitud de inscripción de un partido político se encuentra regulada en el artículo 10 de la Ley de Organizaciones Políticas:

Artículo 10.- Tacha contra la solicitud de inscripción de un partido político

Recibida la solicitud de inscripción, el Registro de Organizaciones Políticas verifica el cumplimiento de los requisitos formales y la publica la misma en su página electrónica. Además, un resumen de la solicitud se publica en el diario oficial dentro de los cinco días


WILBER MEDINA BARCENA
ABOGADO
Reg. CAL. 22979

hábiles siguientes a su presentación, quedando a disposición de los ciudadanos toda la información en las oficinas correspondientes.

El resumen al que se refiere el párrafo anterior deberá contener:

- a) La denominación y símbolo del partido.
- b) El nombre de sus fundadores, dirigentes y apoderados.
- c) El nombre de sus personeros.
- d) El nombre de sus representantes legales.

Cualquier persona natural o jurídica puede formular tacha contra la inscripción de un partido político. Dicha tacha sólo puede estar fundamentada en el incumplimiento de lo señalado en la presente ley.

La tacha debe presentarse ante el Registro de Organizaciones Políticas dentro de los cinco días hábiles posteriores a la publicación efectuada en el diario oficial, a que se refiere el párrafo anterior. El Registro de Organizaciones Políticas resuelve la tacha dentro de los cinco días hábiles después de formulada, con citación de quien la promovió y del personero de los peticionarios cuya inscripción es objeto de la tacha.

La resolución que resuelve la tacha puede ser apelada ante el Jurado Nacional de Elecciones, en un plazo de cinco días hábiles posteriores a su notificación. El Jurado Nacional de Elecciones, en sesión pública, sustancia y resuelve la apelación dentro de los cinco días hábiles después de interpuesta con citación de las partes. Contra lo resuelto por el Jurado Nacional de Elecciones no procede recurso alguno.

Verificados los requisitos que establece la presente ley y vencido el término para interponer tachas, sin que éstas se hayan formulado, o ejecutoriadas las resoluciones recaídas en las tachas planteadas, el Registro de Organizaciones Políticas efectúa el asiento de inscripción del partido político, el mismo que será publicado de forma gratuita y por una sola vez en el diario oficial, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la inscripción. En el mismo plazo, se remitirá a la Oficina Nacional de Procesos Electorales el listado de las organizaciones políticas con inscripción definitiva.

Asimismo, el Jurado Nacional de Elecciones publica en su página electrónica el Estatuto del partido político inscrito.

La regla legal relevante para efectos de la tacha que se interpone es que ésta *sólo puede estar fundamentada en el incumplimiento de lo señalado en la presente ley.*

2.2.2. Las prescripciones de la Ley de Organizaciones Políticas infringidas por la


WILBER MEDINA BARCENA
ABOGADO
Reg. CAL 22379

3
amw

solicitud de inscripción del partido político objeto de tacha

La solicitud de inscripción del Partido Político Perú Primero infringe los artículos 1, 2, 3 y 5 de la Ley de Organizaciones Políticas, cuyos enunciados normativos son los siguientes:

Artículo 1.- Definición

Los partidos políticos expresan el pluralismo democrático. Concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular, y a los procesos electorales. Son instituciones fundamentales para la participación política de la ciudadanía y base del sistema democrático.

Los partidos políticos son asociaciones de ciudadanos que constituyen personas jurídicas de derecho privado cuyo objeto es participar por medios lícitos, democráticamente, en los asuntos públicos del país dentro del marco de la Constitución Política del Estado y de la presente ley (énfasis agregado).

La denominación "partido" se reserva a los reconocidos como tales por el Registro de Organizaciones Políticas. Salvo disposición legal distinta, sólo éstos gozan de las prerrogativas y derechos establecidos en la presente ley.

Artículo 2.- Fines y objetivos de los partidos políticos

Son fines y objetivos de los partidos políticos, según corresponda:

- a) Asegurar la vigencia y defensa del sistema democrático.
- b) Contribuir a preservar la paz, la libertad y la vigencia de los derechos humanos consagrados por la legislación peruana y los tratados internacionales a los que se adhiere el Estado.
- c) Formular sus idearios, planes y programas que reflejen sus propuestas para el desarrollo nacional, de acuerdo a su visión de país.
- d) Representar la voluntad de los ciudadanos y canalizar la opinión pública.
- e) Realizar actividades de educación, formación, capacitación, con el objeto de forjar una cultura cívica y democrática, que permita formar ciudadanos preparados para asumir funciones públicas.
- f) Participar en procesos electorales (énfasis agregado).**
- g) Contribuir a la gobernabilidad del país.
- h) Realizar actividades de cooperación y proyección social.
- i) Las demás que sean compatibles con sus fines y que se encuentren dentro del marco normativo establecido por la presente ley.


WILBER MEDINA BARCENA
ABOGADO
Reg. GAL. 22979

Artículo 3.- Constitución e inscripción

Los partidos políticos se constituyen por iniciativa y decisión de sus fundadores y, luego de cumplidos los requisitos establecidos en la presente ley, se inscriben en el Registro de Organizaciones Políticas.

[...]

Artículo 5. Requisitos de inscripción de partidos políticos

Los partidos políticos se constituyen por iniciativa y decisión de sus fundadores y, luego de cumplidos los requisitos establecidos en la ley, se inscriben en el Registro de Organizaciones Políticas de acuerdo al reglamento correspondiente.

La solicitud de inscripción de un partido político debe estar acompañada de la siguiente documentación:

- a) Las actas de constitución de los comités partidarios debidamente identificados, de acuerdo con lo establecido en la presente norma.
- b) La relación de afiliados equivalente, como mínimo, al 0,1% de los ciudadanos del padrón aprobado para el último proceso electoral nacional.
- c) El acta de fundación, conforme a lo establecido en la ley.
- d) El estatuto, que debe contener lo previsto en la ley.
- e) El reglamento electoral, conforme a lo previsto en la ley.
- f) La designación de los representantes, personeros legales y técnicos, titulares y alternos.
- g) La designación de un tesorero titular y un suplente del partido político.

Si los partidos políticos son asociaciones de ciudadanos que constituyen personas jurídicas de derecho privado cuyo objeto es participar por medios lícitos, democráticamente, en los asuntos públicos del país dentro del marco de la Constitución Política del Estado y de la presente ley; que, entre sus fines, tienen participar en procesos electorales, y se constituyen por iniciativa y decisión de sus fundadores, resulta inevitable que la interpretación de la Ley de Organizaciones Políticas se haga desde y conforme a la Constitución.

WILBER MEDINA BARCENA
ABOGADO
Reg. CAL. 22979

En ese sentido, corresponde tener presente los artículos 30, 31, 33 y 100 de la Constitución Política, cuyas disposiciones son como sigue:

Requisitos para la ciudadanía

Artículo 30.- Son ciudadanos los peruanos mayores de dieciocho años. Para el ejercicio de la ciudadanía se requiere la inscripción electoral.

Participación ciudadana en asuntos públicos

Artículo 31.- Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

Es derecho y deber de los vecinos participar en el gobierno municipal de su jurisdicción. La ley norma y promueve los mecanismos directos e indirectos de su participación.

Tienen derecho al voto los ciudadanos en goce de su capacidad civil. Para el ejercicio de este derecho se requiere estar inscrito en el registro correspondiente.

El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años. Es facultativo después de esa edad.

La ley establece los mecanismos para garantizar la neutralidad estatal durante los procesos electorales y de participación ciudadana.

Es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos.

Artículo 33.- El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

1. Por resolución judicial de interdicción.
2. Por sentencia con pena privativa de la libertad.
3. Por sentencia con inhabilitación de los derechos políticos.

Ante-Juicio Constitucional

Artículo 100.- Corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad.

WILBER MENDOZA BARRERA
ABOGADO
Reg. CAL. 22979

8
ocho

El acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante la Comisión Permanente y ante el Pleno del Congreso.

En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días. El Vocal Supremo Penal abre la instrucción correspondiente.

La sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos.

Los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso.

Así las cosas, son ciudadanos los peruanos mayores de 18 años que se encuentren inscritos en el registro electoral; y, por tal condición, tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum, iniciativa legislativa, remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas; así como a ser elegidos y elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

No obstante, dicha condición de ciudadano puede ser objeto de suspensión, como regla general, por resolución judicial de interdicción, sentencia con pena privativa de la libertad o sentencia con inhabilitación de los derechos políticos; y, de manera excepcional, el ejercicio de los derechos políticos también puede ser objeto de suspensión, para el caso de los altos funcionarios comprendidos en el artículo 99 de la Constitución, por inhabilitación para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, impuesta por el Congreso de la República al amparo del artículo 100 de la Ley Fundamental.

2.2.3. Los alcances de la inhabilitación política de Martín Alberto Vizcarra Cornejo

Habiendo establecido los derechos inherentes a la condición de ciudadano, así como las instituciones de suspensión de la ciudadanía y de inhabilitación para el ejercicio de la función pública prevista en el artículo 100 de la Constitución Política, conviene enfatizar los alcances y efectos de dicha


WILBER MEDINA BARCENA
ABOGADO
Reg. CAL. 22979

9
men

inhabilitación política, en la medida en que ella ha sido impuesta a Martín Alberto Vizcarra Cornejo desde abril de 2021 hasta abril de 2031.

El Tribunal Constitucional, en la sentencia del Expediente N° 3760-2004-AA/TC, ha precisado que:

17. *En principio cabe señalar que la inhabilitación política es una sanción política discrecional pero sujeta a criterios de razonabilidad constitucional, que impone el Congreso de la República. Esto lo hace distinta, precisamente por su naturaleza, a la inhabilitación penal (prevista en el artículo 36° del Código Penal) y a la inhabilitación administrativa (según establece el artículo 30 de la Ley de la Carrera Administrativa, el artículo 159° de su Reglamento y la Ley Marco del Empleo Público), las cuales son de carácter estrictamente jurídicos.*

18. *En tal sentido la inhabilitación política es una sanción política que impone el Congreso de la República a los más altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99° de la Constitución por infracción a la Constitución y por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, los mismos que sólo comportan una restricción en el ejercicio de los derechos políticos del funcionario que sea sancionado.*

Alcances y efectos de la inhabilitación política

19. *La inhabilitación política despliega sus efectos sobre los derechos políticos que son aquellos mediante los cuales los ciudadanos participan en la formación y dirección de las actividades del Estado; son, por tanto, derechos que permiten a los ciudadanos participar en la vida política y pública.*

20. *Ahora bien, la inhabilitación política incide sobre estos derechos en dos ámbitos: material y temporal. En el aspecto sustantivo, los efectos de la inhabilitación impiden al funcionario público sancionado ejercer el derecho de sufragio (elegir y ser elegido), el derecho de participación y el derecho a fundar, organizar, pertenecer o representar a una organización o partido político, movimiento o alianza (énfasis agregado).*

21. *Dentro del ámbito temporal, el Congreso de la República puede inhabilitar al funcionario público «hasta por diez años» (artículo 100° de la Constitución), lo cual implica que el Congreso tiene discrecionalidad, dentro de los límites que establece la Constitución y el Reglamento del Congreso, para*


WILBER MEDINA BARCENÁ
ABOGADO
Reg. CAL. 22979

10
Aug

definir el tiempo durante el cual el funcionario quedará inhabilitado para ejercer sus derechos políticos. Para el Tribunal Constitucional, esta limitación en el ejercicio de toda función pública no afecta al contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, porque su imposición es razonable y proporcional al daño constitucional cometido. Atribución que el poder constituyente le otorga al Congreso de la República en la Constitución Política, en tanto que él ocupa, dentro del ordenamiento constitucional, una función de tutela de los principios y valores democráticos.

22. La Resolución Legislativa (...) dispone una inhabilitación (...), por el tiempo de diez años, para el ejercicio de «toda función pública», y restringe, por ese lapso, el ejercicio de su derecho de acceso a los cargos públicos. Tal restricción ha de operar tanto por lo que se refiere al acceso a los cargos públicos derivados de elección, como al de acceso mediante concurso público o de designación; en consecuencia, se encuentra inhabilitado para postular, concursar y en general acceder a cualquier cargo o función pública durante el período a que se refiere la resolución legislativa ya referida (...)" (Subrayado y negrita es nuestra).

25. De lo descrito, se colige que el efecto de la inhabilitación política incluye la restricción al derecho de acceso a los cargos públicos derivados de elección, acceso mediante concurso público o de designación; por lo que, el sujeto infractor queda inhabilitado para postular, concursar, ejercer y/o acceder a cualquier cargo o realizar función pública durante el período en que se encuentra vigente la mencionada inhabilitación

Como puede leerse con absoluta claridad el Tribunal Constitucional ha interpretado que la inhabilitación impuesta por el Congreso de la República –como sucede con Martín Alberto Vizcarra Cornejo– impide al funcionario público inhabilitado ejercer “el derecho de participación y el derecho a fundar, organizar, pertenecer o representar a una organización o partido político, movimiento o alianza”.

En ese contexto, resulta evidente que Martín Alberto Vizcarra Cornejo, hasta abril de 2031, **está constitucionalmente impedido de ejercer** “el derecho de participación y el derecho a fundar, organizar, pertenecer o representar a una organización o partido político, movimiento o alianza” pues cabe reiterar que, por efecto de la Resolución

WILBER MEDINA BARCENA
ABOGADO
Reg. CAL. 22979

11
one

Legislativa N° 016-2021-2022-CR, que no ha sido declarada nula y, por ende, posee fuerza y efectos vinculantes para todos los operadores jurídicos, pues, el principio de legalidad previsto en el TUO de la Ley N° 27444 le impone dicha obligación.

En conclusión, la solicitud de inscripción del Partido Político Perú Primero adolece de un vicio insubsanable, en la medida en que, por imperio del artículo 100 de la Constitución Política -interpretado por el Tribunal Constitucional-, cuenta entre sus fundadores a **Martín Alberto Vizcarra Cornejo, quien está inhabilitado hasta abril de 2031 y, en consecuencia, no puede ser fundador, miembro ni presidente del Comité Ejecutivo Nacional de dicha organización política.**

Una resolución en sentido contrario supondría que el Jurado Nacional de Elecciones y sus direcciones desconozcan el alcance y efecto de la inhabilitación política impuesta a Martín Alberto Vizcarra Cornejo por Resolución Legislativa del Congreso N° 020-2020-2021-CR.

III. MEDIOS PROBATORIOS

Con la finalidad de probar los hechos alegados cumplimos con adjuntar:

- 3.1. La Resolución Legislativa del Congreso N° 020-2020-2021-CR, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 17 de abril de 2021 que inhabilita a Martín Alberto Vizcarra Cornejo por diez años para el ejercicio de la función pública.
- 3.2. La Resolución Legislativa del Congreso N° 016-2021-2022-CR, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2022, que inhabilita a Martín Alberto Vizcarra Cornejo por cinco años para el ejercicio de la función pública.

POR TANTO:


WILBER MEDINA BARCENA
ABOGADO
Reg. C.A.L. 22979

Al Director del Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones pedimos que declare **FUNDADA** nuestra tacha y deje sin efecto la inscripción del Partido Político Perú Primero.

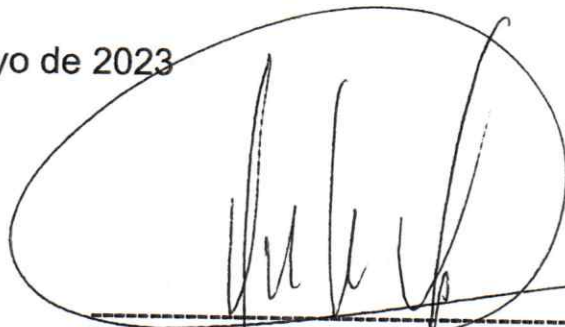
ÚNICO OTROSÍ DIGO: Adjuntamos:

- 1.A) El recibo de pago de la tasa del arancel por tacha;
- 1.B) Copias legibles de las resoluciones legislativas ofrecidas como medios probatorios
- 1.C) Copias legibles de los documentos de identidad de todas y cada una de las personas quienes interponemos la tacha, cuya relación obra en el exordio de este escrito.

Lima, 8 de mayo de 2023




Humberto Martín Ortiz Pajuelo
DNI 09301034



Wilber Medina Bárcena
DNI 07624005



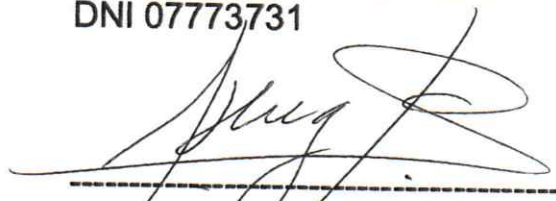
Ismael Benavides Ferreyros
DNI 08245844



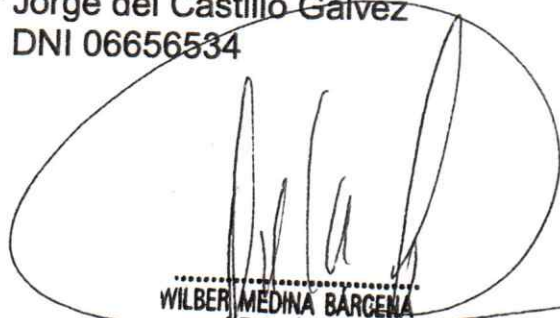
Roque Benavides Ganoza
DNI 07773731



Jorge del Castillo Gálvez
DNI 06656534



Hugo Guerra Arteaga
DNI 07710361



WILBER MEDINA BÁRCENA
ABOGADO
Reg. CAL. 22979



Ernesto Álvarez Miranda
DNI 08246528



Erasmo Reyna Alcántara
DNI 990418181

13
True



Juan Villarán Escardó
DNI 08225161



Eduardo Ponce Vivanco
DNI 10551799



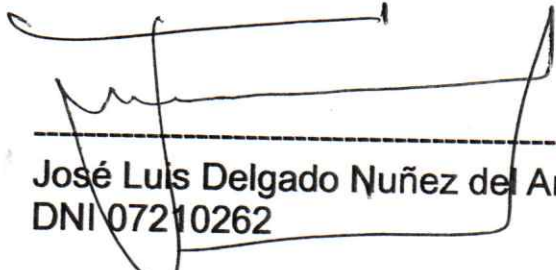
Alfonso Baella Herrera
DNI 09179806



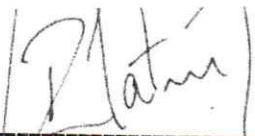
José Luis Silva Martinot
DNI 08770302



Luis Miguel Hoefken Raffo
DNI 08255293



José Luis Delgado Nuñez del Arco
DNI 07210262



Ricardo Alberto José Patrón Alcázar
DNI 09672589



María del Rocío Zamora León
DNI 06407875



Rafael Santos Normand
DNI 08274605




Fernando Pazos Arnaez
DNI 07998836



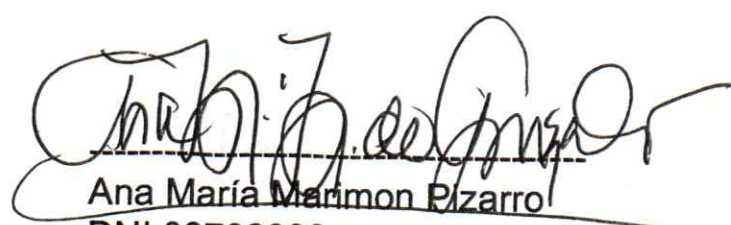
Giovanna Figari de la Flor
DNI 09751709



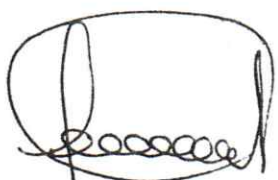
Javier Bravo Villarán
DNI 40393080



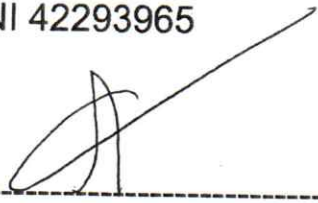
Kary Griswold Tweddle
DNI 08243512



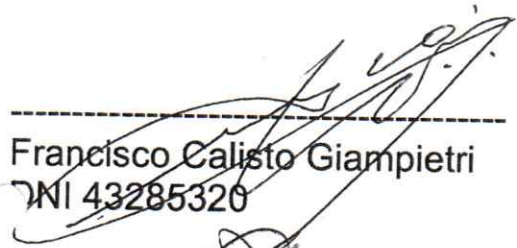
Ana María Marimon Pizarro
DNI 08782908



Jorge Gómez Morante
DNI 42293965



Alfonso Baella Matto
DNI 73671467



Francisco Calisto Giampietri
DNI 43285320



Hugo Nieto Suárez
DNI 09153363



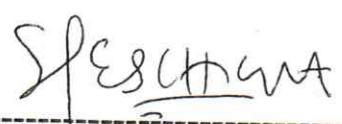
Marco Camacho Olavarria
DNI 09388575



Carlos Alberto Tello Aliaga
DNI 09387902



Miguel Claux Koechlin
DNI 09157331



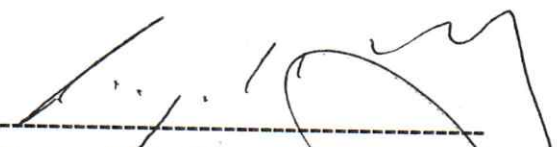
Silvana Peschiera Clark
DNI 06271482



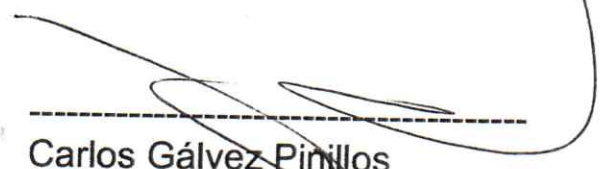
César Suárez Ribaudo
DNI 09339337



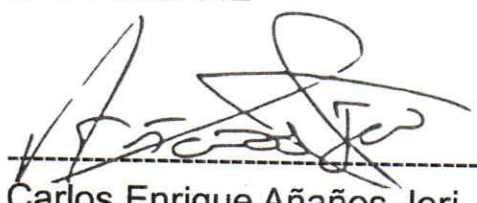
José Pardo Mesones
DNI 08235341



Diego de la Torre de la Piedra
DNI 07192009



Carlos Gálvez Pirillos
DNI 06628042



Carlos Enrique Añaños Jeri
DNI 06026391



Luis Chávarri Porras
DNI 43353341



Guillermo Peralta Horna
DNI 09647764



Luis Ernesto Gianoli Vergara
DNI 40856106

14
Catorce



Luis Manuel Nicolini de la Fuente
DNI 08244046



Karla Calle Fangacio
DNI 40215503



Rosanna Carozzi Morales
DNI 10492694



Jorge Millones Gonzáles
DNI 43345651



Meisy Nuñez Ruiz
DNI 09143127



Humberto Abanto Verástegui
DNI 08245844